



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

LEY PARA EL FOMENTO Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS del Decreto mediante el cual se expide la Ley para el Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía en el Estado de Tamaulipas

PRIMERO. Que el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que el Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas", siendo su elección directa cada seis años, en los términos que señala la Ley Electoral.

SEGUNDO. Que los artículos 64, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 93, numeral 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, establecen que el derecho de iniciativa compete al Gobernador del Estado.

TERCERO. Que es de considerar que el Estado de Tamaulipas requiere elevar las condiciones de igualdad de oportunidades y bienestar para toda la población, por lo que es indispensable contar con programas de desarrollo y modernización de la infraestructura para la vivienda, de abasto y de servicios que proporciona dicha entidad federativa, a fin de que cada vez se beneficie a. un número creciente de habitantes.

Para tal propósito, es necesario el establecimiento de mecanismos e instrumentos mediante los cuales el Estado, en coordinación con los municipios, en su caso, apoye la investigación, el desarrollo, y la innovación tecnológica para la aplicación generalizada de la eficiencia energética y las energías renovables en la Entidad.

CUARTO. Que mediante Decreto No. LXI-894, del 25 de agosto de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 115 de fecha 24 de septiembre de 2013, la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de establecer las bases generales para fomentar el uso de energía renovable y promover su aprovechamiento mediante su uso óptimo en todos los procesos y actividades, desde la explotación hasta el consumo, así como la eficiencia energética, de manera compatible con el entorno social y ambiental para el impulso del desarrollo energético sustentable en el Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Que, posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Energética la cual obligó al Congreso de la Unión a desarrollar un marco legal con el objeto de procurar la protección del medio ambiente, en todos los procesos productivos del sector energético nacional en los que intervengan las empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, a través de la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de aprovechamiento sustentable de la energía, eficiencia energética y la reducción de emisiones contaminantes, incentivando la promoción de inversión privada, el contenido nacional y el desarrollo de las empresas mexicanas.



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

SEXTO. Que, a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en los Transitorios Décimo Séptimo y Décimo Octavo del Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Energética, de 20 de diciembre de 2013, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Transición Energética, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015.

En este sentido, la Ley de Transición Energética tiene por objeto regular el aprovechamiento sustentable de la energía, así como las obligaciones en materia de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la industria eléctrica nacional, manteniendo la competitividad de los sectores productivos. Asimismo, dicha ley federal establece las bases normativas para que el Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, desarrolle en el Programa Nacional para el Aprovechamiento de la Energía, una estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios.

Finalmente, merece especial atención que, en términos del Transitorio Tercero de la Ley de Transición Energética, el Congreso de la Unión impuso a la Secretaría de Energía del Gobierno Federal la obligación de fijar como meta una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica de 25% para el año 2018, del 30% para 2021 y del 35% para 2024.

SÉPTIMO. Que, en aras de fortalecer y fomentar el ahorro energético y el uso de energías renovables, así como de hacer más eficientes las tecnologías existentes, es necesario realizar una profunda modernización y ampliación de la infraestructura utilizada en la industria eléctrica, al tiempo de fomentar los proyectos de investigación y de inversión en fuentes alternas de energía, que coadyuven a potenciar la oferta a los sectores productivos y de vivienda, atendiendo con eficiencia y calidad la demanda de fluido eléctrico de la población tamaulipeca.

OCTAVO. Que, si bien la energía es un insumo fundamental para el desarrollo socioeconómico en el Estado de Tamaulipas, el sector eléctrico es el que contribuye con el mayor nivel de emisiones de gases de efecto invernadero. De hecho, a nivel mundial, se ha transitado exitosamente al uso de fuentes alternas de energías limpias, mismas que desempeñan un importante papel en la actualidad, sin dejar de lado que intrínsecamente estamos ligados al consumo, por lo que es indispensable implementar, difundir y evaluar los programas de eficiencia de energía en los sectores productivos, en los municipios y entre la población en general, promoviendo el uso racional y eficiente de energías.

NOVENO. Que el gas natural ha sido reconocido, mundialmente, como un combustible para la transición energética, debido a sus bajas emisiones en comparación con otras fuentes más contaminantes. Además, en el caso de México, el cambio hacia el uso o consumo del gas natural para la generación de electricidad, junto con una reducción en la pérdida de transmisión y distribución, podría contribuir a reducir en 20% las emisiones de gases de efecto invernadero del sector eléctrico para el año 2030.

DÉCIMO. Que la presente iniciativa pretende sentar las bases para crear un programa de eficiencia energética que aproveche facilidades e instrumentos que habilita la legislación general de la materia tanto federal como estatal, por medio del ente creado para materializar este mandato institucional: es decir, la Comisión de Energía de Tamaulipas.

En este contexto, se estima imperativo que la Comisión de Energía de Tamaulipas aplique sus capacidades institucionales, recursos e instrumentos para formular el programa de eficiencia energética a nivel local y, derivado de ello, estar en posibilidad de transformarse en un enlace e instancia de coordinación con las instituciones públicas, privadas o sociales. Además, resulta indispensable que la Comisión señalada consolide su función de órgano técnico de asesoría y



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

consulta de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, municipal. Lo anterior, en aras de beneficiar a nuestra entidad federativa en cuanto a la creación y mejoramiento de su infraestructura energética.

DÉCIMO PRIMERO. Que, en esa tesitura, es de considerar que, para un adecuado desarrollo institucional en la materia, se hace indispensable contar con un marco jurídico que permita conducir las diversas políticas y acciones tendientes al fomento del aprovechamiento energético habitual y uso de energías renovables, que promueva la sustentabilidad energética a nivel estatal. Ello con el propósito de coadyuvar, desde el Estado de Tamaulipas, en el cumplimiento de las metas de generación eléctrica mediante energías limpias y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, así como en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, todos ellos a cargo del Estado mexicano.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la presente iniciativa encuentra sustento en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, debiendo el Estado garantizar, promover y proteger ese derecho fundamental. Las autoridades federales, estatales y municipales también tienen la obligación de prevenir y combatir la contaminación, en sus respectivos ámbitos de competencia, por tratarse de una facultad concurrente todo lo relacionado con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, según lo establece el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal.

Por tal motivo, la presente iniciativa tiene como objetivo primordial fomentar e implementar el uso y aprovechamiento de las fuentes de energías existentes en el Estado de Tamaulipas, preponderantemente las energías renovables, como instrumento de gobierno para cumplir con su obligación constitucional de garantizar a sus habitantes el derecho humano a un desarrollo sustentable y a un medio ambiente sano.

DÉCIMO TERCERO. Que, a su vez, esta iniciativa se fundamenta en el Acuerdo de París, realizado el 12 de diciembre de 2015, dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Este instrumento internacional fue firmado por el Ejecutivo Federal el 22 de abril de 2016 y aprobado por la Cámara de Senadores el 14 de septiembre de 2016, según consta en el Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016. Al respecto, el Acuerdo de París tiene fuerza vinculante para las entidades federativas, en cuanto órdenes jurídicos parciales del sistema federal de gobierno que rige en el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 40, 41 y 133 de la Ley Suprema de la Unión.

El Acuerdo de París tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, así como mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2º C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5º C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio invernadero.

Asimismo, el citado Acuerdo tiene por objeto aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos.

Previamente, el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, fue ratificado México en el año 2000 y, en este sentido, se publicó su Decreto de aprobación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre del mismo año, entrando en vigor a partir del año 2005. Dicho protocolo tiene por objeto reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que causan el calentamiento global. La firma del Acuerdo de París, el 13 de julio



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático.

Entre dichas modificaciones, sobresale la realizada al Transitorio Segundo de dicha ley general, a fin de incluir el objetivo indicativo de reducir en 30% las emisiones para el 2020 con respecto a la línea de base, y 50% para el 2050 en relación con las emitidas en el 2000.

Además, se fijó la disminución del 22% de las emisiones de gases de efecto invernadero, a realizarse mediante el compromiso de los diferentes sectores participantes. En este sentido, al eslabón de generación en la industria eléctrica se le asignó un compromiso de reducción del 31%.

DÉCIMO CUARTO. Que la Ley General de Cambio Climático tiene por objeto reglamentar las disposiciones constitucionales que establecen la concurrencia funcional entre órdenes de gobierno del Estado mexicano, en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico, por lo que sus artículos 7o., 8o., y 9o. reparten un conjunto de funciones entre los gobiernos federal, locales y municipales, respectivamente.

En este orden de ideas, aunque las políticas estatal y municipal de cambio climático deban resultar conforme al mínimo normativo fijado por la política nacional en la materia, misma que resulta a cargo del Ejecutivo Federal, los artículos 33 y 34, fracción I, de la Ley General de Cambio Climático enmarcan el catálogo de acciones de mitigación que las entidades federativas -incluido el Estado de Tamaulipas- están facultadas a realizar de manera expresa, sin invadir alguna esfera funcional asignada a una autoridad distinta, entre las que destacan un esquema de medidas dirigidas a la reducción de emisiones en la generación y uso de la energía.

DÉCIMO QUINTO. Que, a efecto de que el marco jurídico estatal se encuentre en concordancia con el régimen constitucional del sector energético nacional y con la legislación general sobre cambio climático, se propone la presente ley.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito poner a la consideración de ese Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y, en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa con Proyecto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

DECRETO No. LXIV-818

MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY PARA EL FOMENTO Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para el Fomento y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Fomentar e implementar el uso y aprovechamiento de las fuentes de energía existentes en el Estado, así como impulsar la sustentabilidad energética, con el fin de constituirse en instrumento que fortalezca la competitividad económica, mejore la calidad de vida de las personas habitantes del Estado, coadyuve a la protección del medio ambiente, promueva el desarrollo sustentable e impulse la transición energética en la entidad; y

II. Establecer los mecanismos e instrumentos mediante los cuales el Estado y los municipios apoyarán la investigación, el desarrollo, la innovación técnica y tecnológica para la aplicación generalizada de las energías limpias y renovables, así como de criterios de eficiencia energética en la Entidad.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ahorro de Energía: Es la racionalización de todos los procesos relativos a la explotación, producción, transformación, distribución y consumo de la energía, para aumentar la eficiencia en los usos de la misma, evitando consumos innecesarios;

II. Aprovechamiento Sustentable de la Energía: Es el uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo el criterio de eficiencia energética;

III. Autoabastecimiento: Es la producción de energía a partir del aprovechamiento de fuentes renovables para la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales;

IV. Balance Estatal de Energía: Es el estudio sobre el conjunto de relaciones de equilibrio dentro del territorio local para el período de un año, que incluye la cuantificación de los flujos físicos del proceso de producción, intercambio, transformación y consumo final de energías renovables y no renovables; los recursos energéticos existentes y la evaluación potencial de energías renovables en el Estado;

V. Biocombustible: Es el combustible obtenido mediante tratamiento físico o químico de materia vegetal o de residuos orgánicos;

VI. Biogás: Es la mezcla de metano y dióxido de carbono, producido por la fermentación bacteriana de los residuos orgánicos;

VII. Biomasa: Como recurso energético, es la materia orgánica de plantas y animales, que se origina en procesos de fotosíntesis, la que reaccionando con el oxígeno libera calor;



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

VIII. Cogeneración: Es el aprovechamiento doble de un combustible para proporcionar calor de proceso y generación energética, que no sea destinado al servicio público de energía eléctrica;

IX. Comisión: Es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte de la Administración Pública Estatal y se denomina Comisión de Energía de Tamaulipas;

X. Comité: El Comité de Operatividad Energética del Estado de Tamaulipas;

XI. Dictamen Técnico: Es el documento probatorio emitido por la Secretaría Desarrollo Urbano y Medio Ambiente respecto al uso de combustibles con bajas emisiones de gases a la atmósfera en el sector productivo del Estado;

XII. Eficiencia Energética: Es la relación de la energía aprovechada en trabajo útil respecto a la suministrada;

XIII. Energías Limpias: Son aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad definidos como tales en la Ley de la Industria Eléctrica;

XIV. Energías Renovables: Son aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes, de conformidad con el artículo 3, fracción XVI de la Ley de Transición Energética. Proviene de cualesquiera de las siguientes fuentes:

- a) La radiación solar, en todas sus formas;
- b) El viento;
- c) La Biomasa, el aprovechamiento de los residuos orgánicos para la producción de biogás;
- d) El calor de los yacimientos geotérmicos;
- e) Las Bioenergéticas, referidas al aprovechamiento de cultivos específicos susceptibles a ser transformados en biocombustibles, de conformidad con la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos; y
- f) Aquellas otras que cumplan con el primer párrafo de esta fracción, de conformidad con la Ley de Transición Energética;

XV. Ente Público: Son las dependencias, órganos desconcentrados y entidades contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas;

XVI. Estímulo: Es el beneficio de carácter fiscal o no fiscal otorgado por el Ejecutivo del Estado;

XVII. Gas natural: Es la mezcla de gases que se obtiene de los procesos de extracción de recursos naturales y de otras actividades de carácter industrial y que está constituida, principalmente, por metano. De igual modo, esta mezcla contiene etano, propano, butanos y pentanos, pudiendo estar presente también dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros. Cabe decir que puede clasificarse en Gas Natural Asociado, Gas Natural No Asociado o Gas Asociado al carbón mineral;

XVIII. Hidrógeno verde: Es un vector energético que proviene de fuentes renovables y con cero emisiones de dióxido de carbono. Se produce, principalmente, gracias al electrólisis del agua, es decir, la separación de la molécula de agua en hidrógeno y oxígeno mediante la aplicación de energía eléctrica de origen renovable. Además, existen otras formas de obtener esta energía como son la gasificación, el uso de biomasa o en menor medida la foto electrocatálisis;

XIX. Incentivo: Es el beneficio de carácter fiscal o no fiscal otorgado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para transitar al uso de fuentes de energías limpias o renovables; así como un ahorro y eficiencia de la energía;



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

XX. Inercia térmica: Es una propiedad de los materiales que nos indica cuánta cantidad de calor puede conservar un cuerpo y a qué velocidad lo cede o lo conserva;

XXI. Interconexión: Es la conexión entre dos o más sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica para el intercambio de productos entre éstos, para cuyo efecto debe considerarse la construcción de las obras de infraestructura necesarias para que los proyectos de energías renovables se puedan interconectar con el Sistema Eléctrico Nacional;

XXI Bis. Justicia energética: Conjunto de acciones o estrategias encaminadas a reducir la Pobreza Energética, las desigualdades sociales y de género en el uso de la energía e impulsar el desarrollo regional y la prosperidad compartida mediante el acceso a energía e infraestructura energética confiable, asequible, segura y limpia para la atención de necesidades básicas, la reducción de impactos en la salud y el medio ambiente. Incluye también la ampliación de espacios de participación inclusiva, principalmente de los pueblos originarios, en las cadenas productivas locales de los proyectos energéticos;

66-1119 (Se adiciona fracción XXI Bis, POE Extraordinario No. 25 del 26-Jun-2026)

XXII. Ley: La Ley para el Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía en el Estado de Tamaulipas;

XXIII. Métodos de ingeniería ambiental: Es el procedimiento de la aplicación de las tecnologías amigables al medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales;

XXIV. Movilidad Sostenible: Son aquellas formas de traslado de las personas que promueven la utilización de recursos energéticos alternos, así como las nuevas tecnologías y fuentes de energía, a fin de reducir tanto las emisiones contaminantes y el ruido, como los tiempos en los trayectos, el consumo energético y la incidencia de enfermedades respiratorias, creando un entorno urbano más saludable para sus habitantes;

XXV. Municipio: Son la unidad básica de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados de la Federación, están gobernados cada uno por un Ayuntamiento en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representan un total de cuarenta y tres en el Estado de Tamaulipas;

XXV Bis. Pobreza energética: situación que ocurre cuando en una vivienda no se alcanza a satisfacer una o más necesidades energéticas básicas, como son el calentamiento de agua, cocción y conservación de alimentos e iluminación, debido a sus condiciones de ingresos y carencias sociales;

66-1119 (Se adiciona fracción XXV Bis, POE Extraordinario No. 25 del 26-Jun-2026)

XXVI. Programa: El Programa de Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Tamaulipas;

XXVII. Reconocimiento: Es la acción de distinción honorífica pública a una persona física o moral, o institución como consecuencia de sus características o logros en materia de fomento y aprovechamiento sustentable de la energía;

XXVIII. Residuos orgánicos: Se refiere a todo aquel material que proviene de especies de flora o fauna y es susceptible de descomposición por microorganismos, o bien consiste en restos, sobras o productos de desecho de cualquier organismo.

XXIX. Residuos inorgánicos: Se refiere a todo aquel material que por sus características químicas sufren una descomposición natural muy lenta o no son biodegradables.



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

XXX. Sistema de Información: El Sistema de Información Energética del Estado;

XXXI. Tecnologías amigables al medio ambiente: Es la aplicación de las ciencias ambientales para conservar los recursos naturales a efecto de frenar los impactos negativos en los seres humano; y

XXXII. Unidad económica: Es el establecimiento asentado en un lugar de manera permanente y delimitado por construcciones e instalaciones fijas, además se realiza la producción y/o comercialización de bienes y/o servicios.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 3. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I.** El Poder Ejecutivo del Estado;
- II.** La Comisión; y
- III.** Los Municipios, en términos del mecanismo de coordinación o colaboración que, en su caso, suscriban con el Gobierno del Estado para efecto de la implementación de los objetivos de esta Ley.

Artículo 4. Conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al medio ambiente, así como en concordancia con la legislación general y la política nacional sobre cambio climático, son atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal para efecto del fomento y aprovechamiento sustentable de la energía:

- I.** Diseñar, difundir, fomentar y ejecutar, de acuerdo con los objetivos, metas y líneas de acción estratégicas del Plan Estatal de Desarrollo, el fomento de las fuentes de energías limpias y renovables, así como el aprovechamiento sustentable y la eficiencia en materia energética, en el Estado de Tamaulipas;
- II.** Proponer la política estatal para el fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en la entidad federativa;
- III.** Proponer la previsión de los recursos públicos necesarios para la promoción de la eficiencia energética y las energías renovables en la entidad federativa, para que sean contemplados en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal respectivo;
- IV.** Impulsar campañas para concientizar sobre el ahorro y uso racional de las energías, así como para dar a conocer el uso y aprovechamiento de las energías renovables en los municipios del Estado de Tamaulipas, tanto en el sector público como en el sector privado;
- V.** Aprobar el Programa;
- VI.** Promover la coordinación entre las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial y los entes constitucionales autónomos del orden local, así como con las autoridades municipales y ejidales, con el propósito de vincular esfuerzos sobre la materia energética de acuerdo con las características de cada región;
- VII.** Desarrollar e implementar políticas públicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de las energías a nivel local;



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

VIII. Coordinar actividades con entidades públicas o privadas para la implementación de campañas o cursos sobre asistencia técnica, capacitación, promoción, difusión, concientización y demás que se requieran para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

IX. Establecer mecanismos de vinculación que faciliten la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura para la explotación y uso de las energías renovables o no renovables;

X. Crear mecanismos que permitan impulsar la participación de las instituciones de educación media superior, superior y asociaciones de profesionistas en la investigación, capacitación y desarrollo de tecnologías en la materia;

XI. Otorgar reconocimientos a los entes públicos y privados que se destaquen en su labor de fomento y difusión del aprovechamiento sustentable y el uso eficiente de la energía, así como del uso racional de las energías no renovables y sus residuos orgánicos e inorgánicos resultantes; y

XII. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. Son atribuciones de la Comisión en materia de fomento y aprovechamiento sustentable de la energía:

I. Promover acciones y proyectos específicos que repercutan en una cultura de ahorro, uso eficiente de energía y generación de empleos verdes, así como en la racionalización del consumo de los recursos energéticos no renovables, de acuerdo con las características específicas de la región en que se ubiquen los municipios del Estado;

II. Operar el Sistema de Información;

III. Establecer, de acuerdo con los objetivos, metas y líneas de acción estratégicas del Plan Estatal de Desarrollo, los programas, las políticas y las prioridades relativas al desarrollo tecnológico en materia energética, dentro del ámbito de competencia del Estado de Tamaulipas;

IV. Impulsar e incentivar, en términos de los mecanismos de coordinación o colaboración respectivos, proyectos que permitan el ahorro energético, uso y generación de energías renovables en los municipios de la entidad;

V. Impulsar, fomentar y difundir los estudios relacionados con la utilización de fuentes alternas de energía, así como la aplicación de tecnologías para el ahorro y el uso racional y eficiente de la energía;

VI. Promover e impulsar, en las distintas ramas del sector productivo, proyectos innovadores para la instalación de fuentes alternas de energía, sustentables y económicamente viables;

VII. Difundir el conocimiento de las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas de carácter general, regulaciones, lineamientos, manuales y demás instrumentos normativos del sector energético nacional, así como el de la presente Ley, en los diferentes ámbitos de competencia; y

VIII. Las demás que señale la Ley, su decreto de creación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al medio ambiente, así como en concordancia con la legislación general y las políticas nacional y estatal en materia de cambio climático, son atribuciones de los Municipios para efecto del fomento y aprovechamiento sustentable de la energía:



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

I. Diseñar y ejecutar la política municipal en materia de sustentabilidad y eficiencia energética;

II. Implementar mecanismos de aprovechamiento sustentable y eficiencia energética en la prestación de los servicios públicos que sean del ámbito de competencia de los municipios;

III. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales y estatales, así como mecanismos de concertación con los sectores social y privado, incluyendo a las instituciones de educación e investigación, para el desarrollo, innovación y aplicación de tecnologías dirigidas a incrementar el aprovechamiento sustentable y eficiencia en materia energética;

IV. Promover, diseñar, instrumentar y ejecutar proyectos de inversión pública a largo plazo en materia de aprovechamiento sustentable y eficiencia energética, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y

V. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Cuando los municipios decidan convenir relaciones de coordinación o colaboración con el Gobierno del Estado para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este precepto, aquéllos se integrarán al Comité

CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE OPERATIVIDAD ENERGÉTICA

Artículo 7. El Comité de Operatividad Energética es el Órgano Colegiado encargado de determinar acciones que garanticen el fomento y aprovechamiento sustentable de la energía en el Estado, conforme a las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 8. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, a las administraciones municipales, estrategias, proyectos y acciones enfocados a cumplir con el objeto de la presente Ley;

II. Coadyuvar en la difusión de las acciones y tareas que lleven a cabo las autoridades estatales y, en su caso, las municipales, que intervengan en la aplicación de las disposiciones de la presente Ley;

III. Diseñar o crear estímulos, incentivos y subsidios dirigidos a las entidades privadas, organismos no gubernamentales y demás instituciones del sector social que se destaquen por sus acciones y esfuerzos en materia de eficiencia energética y generación de empleos verdes, en términos de la legislación aplicable;

IV. Aprobar y evaluar el Programa;

V. Establecer los lineamientos en los que se estructurará el Sistema de Información;

VI. Analizar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que le sean encomendados por los entes públicos, formulando las observaciones, propuestas y soluciones que estime procedentes;

VII. Desplegar las funciones de planeación, programación, fomento y regulación técnica que le confiere la presente Ley;

VIII. Realizar estudios, dictámenes y auxiliar a los entes públicos en el análisis de información relacionada con el fomento a la eficiencia energética y las energías renovables, así como en el seguimiento de los informes técnicos presentados;



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

IX. Recabar las opiniones y propuestas de los sectores público, social y privado, respecto de las políticas, programas y acciones en materia de eficiencia energética y aprovechamiento de energías, buscando la integralidad de las acciones y promoviendo la colaboración interinstitucional e intersectorial;

X. Definir los indicadores y mecanismos de evaluación de la política pública; y

XI. Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. El Comité estará integrado por las personas siguientes:

I. Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. Titular de la Secretaría de Finanzas;

III. Titular de la Secretaría de Administración;

IV. Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;

V. Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural;

VI. Titular de la Secretaría de Obras Públicas;

VII. Titular de la Secretaría de Educación;

VIII. Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

IX. Titular de la Comisión de Energía de Tamaulipas, quien fungirá como Secretaría Técnica;

X. La Diputada o el Diputado Presidente de la Comisión Ordinaria de Energía y Cambio Climático del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

XI. Un representante del sector energético;

XII. Un representante de instituciones académicas; y

XIII. Un representante de organismos no gubernamentales.

Las personas integrantes señaladas en las fracciones XI, XII y XIII serán designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Las personas titulares de las Presidencias de los Municipios que, en su caso, decidan integrarse al Comité, siempre y cuando medie convenio de coordinación o colaboración para tal efecto.

Artículo 10. El Comité sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, y de forma extraordinaria, cuando, a juicio de su Presidente, sea necesario en razón de la naturaleza de los temas objeto de la gestión.

La convocatoria se hará llegar a las personas miembros del Comité, por conducto del Secretario Técnico, con una anticipación de, al menos, diez días previos a la sesión en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de las personas miembros presentes y, en caso de un empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

En caso de no existir el quórum legal para sesionar válidamente, se señalará nuevo día y hora para celebrar la sesión correspondiente, efectuándose con el número de personas integrantes que se encuentren presentes.



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

Las personas integrantes del Comité podrán nombrar a una persona suplente, quien deberá tener nivel jerárquico inmediato inferior, y tendrá derecho a voz y voto. Las ausencias de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal serán suplidas por la persona servidora pública que aquella designe.

Los cargos de las personas integrantes del Comité serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución o emolumento alguno.

Artículo 11. Son atribuciones de la Secretaría Técnica del Comité:

- I. Elaborar y distribuir, en acuerdo con la Presidencia del Comité, la convocatoria, la lista de asistencia y el proyecto de orden del día de las sesiones;
- II. Elaborar las actas de las sesiones;
- III. Compilar y velar por el cumplimiento de los acuerdos que se adopten en el Comité, gestionar los archivos en términos de la ley respectiva, así como expedir constancia de los documentos generados o en posesión del Comité;
- IV. Elaborar y publicar informes de actividades del Comité;
- V. Publicar, a través de los portales electrónicos de la Comisión y medios de comunicación a su disposición, aquellos estudios, opiniones, dictámenes, acuerdos, resoluciones, acciones y medidas que le instruya el Comité; y
- VI. Las demás que le confiera el Comité y que le señalen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA DE FOMENTO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 12. El Programa establecerá los objetivos, metas, estrategias y líneas de acción estratégica para el fomento y aprovechamiento sustentable de la energía en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 13. El Comité será el encargado de coordinar el proceso de ejecución e instrumentación del Programa y, en su caso, de los Municipios, teniendo los objetivos siguientes:

- I. Determinar los lineamientos para el desarrollo integral y sostenible de las políticas públicas en materia de fomento y aprovechamiento sustentable de la energía, así como de eficiencia energética;
- II. Establecer las estrategias y metas que orientarán las acciones de planeación y programación de las acciones y medidas del Gobierno del Estado en la materia objeto de esta Ley;
- III. Materializar los compromisos objeto de los mecanismos de coordinación suscritos con los órdenes de gobierno federal y municipal, así como de los instrumentos de concertación celebrados con los sectores social y privado, a fin de asegurar su participación en el proceso de planeación e implementación del Programa;
- IV. Realizar el diagnóstico sectorial de la situación energética en el Estado de Tamaulipas, con el señalamiento específico del aprovechamiento de las fuentes de energía y el fomento de la eficiencia energética;



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

V. Promocionar y difundir las acciones en la materia y los mecanismos para la ejecución e instrumentación;

VI. Realizar las adecuaciones a la política pública derivadas de la información obtenida en el proceso de evaluación; y

VII. Definir los instrumentos de evaluación y seguimiento de las acciones de fomento de la eficiencia energética.

Artículo 14. El proceso de planeación y ejecución del Programa deberá ser acorde con los principios, objetivos, metas y directrices que establece la presente Ley, la legislación general sobre cambio climático y las leyes federales en materia energética.

Artículo 15. La elaboración del Programa estará a cargo de la Comisión.

Artículo 16. La evaluación del Programa realizada por el Comité, se concentrará en el Sistema de Información.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ENERGÉTICA

Artículo 17. El Sistema de Información Energética es un instrumento orientado a facilitar el diagnóstico, la planeación y la programación de acciones y medidas del Gobierno del Estado que tengan por objeto incrementar la oferta, diversificación, eficiencia y la cultura energética.

Artículo 18. El Sistema de Información deberá incluir lo relativo a energía utilizada en los ámbitos industrial, residencial, comercial, agrícola, público y de transporte.

Artículo 19. Para la operación e implementación del Sistema de Información se deberán observar las normas, bases y principios técnicos establecidos para la producción, integración y difusión de la información, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia.

Artículo 20. El tratamiento de los datos contenidos en el Sistema de Información se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS FUENTES DE ENERGÍAS LIMPIAS Y RENOVABLES

SECCIÓN I

DEL ACCESO A FUENTES DE ENERGÍAS LIMPIAS

Artículo 21. El uso y aprovechamiento de las energías limpias para el desarrollo de los procesos productivos, se sujetará a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Para favorecer y promover la sustitución del uso y consumo de combustibles fósiles, altamente contaminantes, por aquellos que tengan menores niveles de emisiones, el Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán concurrir y coordinar esfuerzos, a través de la celebración de los convenios correspondientes, con el objeto de desarrollar programas o políticas que tengan las finalidades siguientes:

- I.** Diseñar, instrumentar y aplicar incentivos para una transición gradual a las energías limpias y tecnologías bajas en carbono en la entidad; y
- II.** Garantizar un acceso equitativo a las energías limpias y bajas en carbono en todos los sectores económicos en la entidad.

SECCIÓN II

DEL ACCESO A FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA

Artículo 22. El aprovechamiento de la energía solar, eólica, de los cuerpos de agua y demás recursos renovables para la producción de energía, se sujetará a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Para favorecer el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y, con ello, fomentar la protección al ambiente, el Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán concurrir y coordinar esfuerzos, a través de la suscripción de los convenios, con el objeto de desarrollar programas o políticas dirigidos a las finalidades siguientes:

- I.** Reservar aquellas zonas con un alto potencial de explotación de energía renovable para los usos del suelo que sean compatibles con ese fin;
- II.** Garantizar en el uso de suelo, un acceso equitativo al recurso energético entre las distintas personas propietarias de terrenos; y
- III.** Asegurar un acceso equitativo de energía solar, sin obstrucción de construcciones.

Lo anterior, siempre y cuando, en cualquiera de los tres supuestos señalados, no se trate de bienes inmuebles o zonas de jurisdicción federal, o bien, que su reserva no suponga la obstrucción del ejercicio de actividades reguladas o de funciones atinentes al Gobierno Federal.

Artículo 23. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los entes constitucionales autónomos del orden local, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar proyectos de eficiencia energética y uso de las energías renovables en sus instalaciones y lugares públicos, en colaboración y con la asesoría técnica de la Comisión.

Tratándose de los Municipios, dichos proyectos de sustentabilidad y eficiencia energética mediante fuentes renovables podrán realizarse con base en el mecanismo de coordinación o colaboración que, en su caso, suscriban con la Comisión.



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

SECCIÓN III

DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO EN EL USO DE FUENTES DE ENERGÍAS LIMPIAS Y RENOVABLES EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Artículo 24. A fin de impulsar el uso de fuentes de energías limpias y renovables en las actividades económicas que tienen lugar en la entidad federativa, la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá desplegar las acciones y medidas de fomento siguientes:

- I. Establecer programas de apoyo específico, tales como incentivos, subsidios o descuentos para el desarrollo de la industria, relacionada con el uso y aprovechamiento de energías limpias y renovables, de conformidad con la normativa fiscal aplicable a nivel local;
- II. Promover la aplicación de las energías limpias y renovables, en el sector agrícola o ganadero;
- III. Incentivar el uso y consumo de combustibles con menores niveles de carbono y energías renovables en el sector industrial;
- IV. Promover el uso y aprovechamiento de energías limpias y renovables en el sector servicios;
- V. Elaborar un catálogo con las principales empresas relacionadas con el mercado de las fuentes de energías limpias y renovables, a nivel nacional e internacional, y en particular en el ámbito estatal, con el propósito de promover la oferta de productos y servicios en esta materia; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

SECCIÓN IV

DE LAS FUENTES DE ENERGÍA LIMPIAS Y RENOVABLES EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 25. Con el propósito de conocer el impacto derivado del uso de las fuentes de energía limpias y renovables, desde una dimensión de investigación científica y tecnológica, el Comité podrá elaborar los instrumentos de programación que se citan enseguida:

- I. Un programa para el desarrollo tecnológico y aprovechamiento de las fuentes de energías limpias y renovables, en proyectos de alto impacto social y económico para la entidad federativa;
- II. Un programa para la capacitación y profesionalización de recursos humanos especializados en el diseño, implementación y evaluación de medidas de fomento al uso de fuentes de energías limpias y renovables en la actividad económica; y
- III. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de este propósito.

SECCIÓN V

DE LAS FUENTES DE ENERGÍAS LIMPIAS Y RENOVABLES EN EL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 26. A fin de que las medidas de fomento y uso de las fuentes de energías limpias y renovables tenga incidencia sobre el desarrollo social de la entidad federativa, el Comité podrá realizar las acciones siguientes:

- I. Emitir recomendaciones a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de a la Administración Pública Estatal y a los Municipios que, en la planeación y diseño de centros de población y de desarrollo agrícola, industrial, y de servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se considere como factor relevante el uso de las fuentes de energías limpias y



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

renovables, a efecto de permitir la convivencia armónica de los individuos en un medio ambiente, cuya protección favorezca la salud y el desarrollo integral de tales habitantes;

II. Plantear a las autoridades competentes el diseño de planes de ordenamiento territorial, considerando el uso de las fuentes de energías renovables, principalmente en zonas no conectadas a las redes de energía que se encuentran en regiones aisladas del medio rural;

III. Proponer a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de fuentes de energía renovable, así como de las alternativas más convenientes de suministro eléctrico, en alumbrado público, bombeo de agua potable y manejo de aguas negras, entre otros servicios públicos;

IV. Plantear a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y a los Municipios a que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se sirvan del consumo de energía renovable en monumentos, parques urbanos, comunidades rurales y otros elementos que favorezcan la protección del equilibrio ecológico;

66-1119 (Última reforma, POE Extraordinario No. 25 del 26-Jun-2026)

V. Impulsar la Justicia Energética en el Estado; y

66-1119 (Se adiciona fracción V, recorriéndose la subsecuente, POE Extraordinario No. 25 del 26-Jun-2026)

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de este fin.

66-1119 (Se recorre fracción V pasa a ser VI, POE Extraordinario No. 25 del 26-Jun-2026)

Artículo 27. El Gobierno del Estado y, en su caso, los Municipios, se coordinarán con el Comité con el objetivo de asegurar la participación de las comunidades locales, regionales, rurales y de los grupos e individuos interesados, en el seguimiento de los proyectos que empleen fuentes de energía renovable. Lo anterior, mediante reuniones convocadas por la Secretaría Técnica, a fin de que tales acciones y medidas satisfagan los compromisos que, en su caso, adquieran con la sociedad relevante.

SECCIÓN VI DE LA TRANSICIÓN A LA MOVILIDAD SOSTENIBLE

Artículo 28. El Comité podrá incentivar y fomentar la creación de soluciones de movilidad sostenible para las ciudades y el transporte que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero y la contaminación atmosférica consecuente, contribuyendo a la mejora de la calidad del aire. Derivado de lo anterior, el Comité podrá diseñar e implementar programas y acciones en materia de movilidad sostenible en las vertientes siguientes:

I. Programas de movilidad basada en electricidad, con el objeto de incentivar soluciones integrales y personalizadas de transporte mediante el uso de vehículos alimentados por este tipo de energía;

II. Programas de movilidad basada en gas natural, con el objeto de incentivar el uso del gas natural en sectores como el transporte pesado terrestre y ligero, toda vez que constituye una alternativa tecnológica menos contaminante y de transición a energías limpias. A través de este tipo de movilidad sostenible, el Gobierno del Estado sentará las bases para la creación de una infraestructura de gas natural vehicular para uso público, a través del desarrollo de proyectos



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

tecnológicos focalizados en el grado de eficiencia energética y económica que ofrece este tipo de combustible; y

III. Programas de movilidad basada en el hidrógeno verde, con el propósito de impulsar el desarrollo de tecnologías que funcionen a partir del consumo de este recurso energético en el transporte público y privado.

Para lograr la implementación eficaz de tales acciones programáticas, el Comité estará facultado para proponer a las autoridades estatales competentes, la aplicación de instrumentos económicos y financieros que agilicen e impulsen la transición de medios de transporte basados en el uso de combustibles altamente contaminantes hacia una movilidad sostenible, cuya principal característica sea la utilización de fuentes de energía con menores o nulas emisiones de gases contaminantes.

SECCIÓN VII

DEL SUMINISTRO COMPETITIVO ENERGÉTICO EN EL SECTOR INDUSTRIAL

Artículo 29. Con la finalidad de elevar la competitividad de una economía sustentable, las personas morales establecidas en el Estado podrán solicitar a la Comisión, la asesoría técnica y las recomendaciones en sus procesos para el ahorro y uso eficiente de la energía.

Las personas morales que obtengan y mantengan la certificación emitida por el Comité y demás autoridades competentes, tendrán preferencia para recibir estímulos del Gobierno del Estado para fortalecer su desarrollo y competitividad en sus respectivas industrias.

El Comité, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, con base en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y con el objeto de promover la inversión y el desarrollo de valor de las energías limpias, en condiciones de competitividad y sustentabilidad económica diseñarán e instrumentarán una Hoja de Ruta.

La Hoja de Ruta establecerá la secuencia de pasos para alcanzar un objetivo, en la que se especifiquen participantes, tiempo y recursos necesarios.

Para ello, se propondrán programas e iniciativas dirigidas a incentivar la transición a energías limpias en el sector industrial de la economía a nivel estatal, entre los cuales podrán contemplarse, entre otros, las acciones siguientes:

I. Auditorías en materia energética: Este instrumento tiene la finalidad de realizar un estudio detallado de los procesos productivos y de los equipos con mayor consumo energético, con el fin de conocer el consumo y tipo de energía total de las instalaciones, así como los excesos de consumo respecto al estándar energético, en el sector industrial de la entidad federativa;

II. Mejora de la tecnología de equipos y procesos: Esta medida pretende establecer los mecanismos necesarios para optimizar y fomentar la implantación de las mejoras tecnológicas disponibles que permitan transitar hacia tecnologías limpias o renovables, según corresponda; y

III. Sistemas de gestión energética: Esta acción está encaminada al establecimiento de los mecanismos necesarios para el análisis medición y control de las variables energéticas presentes en los procesos productivos del sector industrial de la entidad federativa.

Artículo 30. El Comité, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado se encargará de desarrollar un catálogo de proveedores locales para la industria energética, con el objeto de fomentar el uso y ahorro de energía y, con ello, elevar la competitividad y sustentabilidad del sector industrial de la entidad federativa.



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

CAPÍTULO VII DEL APROVECHAMIENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

SECCIÓN I DE LA APLICACIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN LA VIVIENDA

Artículo 31. El Comité propondrá la elaboración de normas técnicas a los desarrolladores para la construcción de vivienda, a efecto de que considere la utilización de tecnologías amigables al medio ambiente y métodos de ingeniería ambiental, así como de aprovechamiento de fuentes alternas de energía, para lo cual podrán considerarse los aspectos siguientes:

- I.** El aprovechamiento de la energía solar en generación de energía eléctrica para efectos de autoabastecimiento;
- II.** La aplicación de sistemas para racionalizar el uso y el reciclaje de agua, así como el manejo de residuos orgánicos e inorgánicos;
- III.** La aplicación de técnicas que permitan aprovechar las condiciones de iluminación natural del entorno;
- IV.** El cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, expedidas por la autoridad federal competente, que se encuentren relacionadas con la eficiencia y diversificación energética; y
- V.** La adopción de tecnologías renovables para la satisfacción de las necesidades humanas.

SECCIÓN II DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN LOS FRACCIONAMIENTOS

Artículo 32. En la construcción de nuevos fraccionamientos, se fomentará que los proyectos contemplen la aplicación de energía solar, a través de la modalidad de generación distribuida o sistema aplicable, para lo cual se podrá contar con la asesoría de la Comisión.

Artículo 33. Para la iluminación de los espacios públicos, se privilegiará la implementación de tecnología que haga un aprovechamiento de la energía solar.

Artículo 34. Cuando las personas desarrolladoras de los fraccionamientos que a su consideración soliciten sólo la aplicación parcial de la energía solar, podrán detallar tanto los ejes térmicos, como la orientación precisa de los lotes en los cuales se utilizará dicha energía, señalando claramente los lotes que utilizarán dicha fuente de energía.

En todo caso, aquellas personas desarrolladoras que soliciten lo anterior, deberán elaborar el proyecto considerando que las edificaciones correspondientes utilizarán la energía solar.

Artículo 35. Cualquiera de las personas propietarias o poseedoras de los lotes, dentro de los fraccionamientos referidos en el precepto anterior, estarán sujetas a respetar las instalaciones que hagan uso y aprovechamiento de la energía solar que corresponda a las demás personas propietarias.



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

Artículo 36. Las personas desarrolladoras de los fraccionamientos que hagan uso de tecnologías de energías renovables, así como de eficiencia energética, deberán notificar a la Comisión dicho uso con el objeto de integrar la base de datos del Sistema de Información.

SECCIÓN III DE LA ENERGÍA PROVENIENTE DE LA BIOMASA

Artículo 37. Como una de las formas de reúso de los residuos orgánicos municipales, en términos del mecanismo de coordinación o colaboración que al efecto suscriban el Gobierno del Estado y el Municipio respectivo, el Comité podrá establecer criterios para el Aprovechamiento de la Biomasa Municipal para fines energéticos.

Artículo 38. Se promoverá el aprovechamiento de biomasa proveniente de los sectores ganadero y agrícola.

Artículo 39. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sección, las prácticas de quema en el sitio de los residuos orgánicos después de la cosecha se sujetarán a lo dispuesto por la normativa aplicable, con el fin de preservar la recuperación energética y restitución al suelo de materias orgánicas y nutrientes.

Artículo 40. Respecto al manejo de biomasa proveniente de actividades pecuarias, los municipios podrán aprovecharla en la generación eléctrica, de conformidad con lo establecido en la legislación federal aplicable.

Artículo 41. El Comité podrá efectuar acciones para incentivar y fomentar a los diversos sectores industriales que estén establecidos en la entidad federativa, con el fin de tener un aprovechamiento energético de sus residuos orgánicos.

CAPÍTULO VIII DEL AHORRO Y USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

SECCIÓN I DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 42. Los entes públicos procurarán la implementación de medidas que fomenten el uso eficiente y ahorro de la energía, mediante la aplicación de los criterios siguientes:

- I. La adquisición e instalación de equipos de oficina con diseños, materiales y características que propicien el ahorro y la eficiencia energética;
- II. El establecimiento de horarios de labores y atención al público que permitan el aprovechamiento eficiente de la luz solar;
- III. La promoción y fomento del uso eficiente y racional de equipos que consumen energía por parte de las personas servidoras públicas;



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

- IV. La implementación y sustitución de lámparas ahorradoras de energía o tecnología de diodo emisor de luz;
- V. La baja administrativa de los equipos en desuso, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. El mantenimiento periódico de los equipos e instalaciones eléctricas para la identificación oportuna de fallas; y
- VII. Los demás que determine esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43. En caso de que los Municipios decidan coordinarse con el Gobierno del Estado para lograr la implementación eficaz de los objetivos, políticas, programas y medidas previstos en esta Ley, los instrumentos de colaboración respectivos deberán contemplar la obligación de elaborar un Manual para el Ahorro de Energía Municipal que comprenda, en términos técnicos y operativos, los componentes mínimos siguientes:

- I. Sistemas de aprovechamiento del agua, captación y almacenamiento pluvial, técnicas de ahorro y reciclaje de aguas servidas;
- II. Sistemas de aprovechamiento y protección de la radiación solar;
- III. Sistemas de aprovechamiento de la iluminación natural;
- IV. Instrumentos para el manejo integrado de la inercia térmica mediante almacenamiento y aislamiento de calor en función a la temporada; y
- V. Medidas para el aprovechamiento sustentable de los residuos sólidos municipales.

Artículo 44. El Comité vigilará permanentemente el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los preceptos anteriores de la presente sección, a través de revisiones periódicas a las instalaciones de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, la municipal que así corresponda.

SECCIÓN II DEL SECTOR INDUSTRIAL

Artículo 45. El Comité en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal proyectos y recomendaciones sobre los esquemas o programas de incentivos, cuya implementación estimen viables en el sector industrial de la entidad federativa. Ello con la finalidad de tener un ahorro y uso eficiente de la energía, elevar la competitividad y llevar a cabo la transición hacia los combustibles con bajas o nulas emisiones de carbono.

Artículo 46. Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán prioridad en el otorgamiento de estímulos fiscales, las personas físicas y morales que hagan uso y consumo de energía proveniente de combustibles de bajas o nulas emisiones de carbono o de fuentes renovables; así como las que obtengan o mantengan las certificaciones que las autoridades correspondientes expidan por concepto del ahorro y uso eficiente de la energía en sus procesos productivos.



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

SECCIÓN III DEL SECTOR SOCIAL

Artículo 47. Con el fin de concientizar a la sociedad civil sobre la importancia del aprovechamiento de las fuentes de energías limpias y renovables, así como del uso racional y eficiente de toda clase de energía en los procesos y actividades de naturaleza industrial, comercial y doméstica, así como en la prestación de servicios públicos en el Estado, el Comité impulsará medidas tendientes a la elaboración y difusión de estudios, opiniones, informes y campañas en medios de comunicación locales, acerca de las mejores prácticas y políticas públicas en la materia objeto de esta Ley.

En cualquier caso, el alcance de estos documentos deberá atender a la consecución de los objetivos mínimos siguientes:

- I.** Promover e incentivar el uso y la aplicación de tecnologías para el aprovechamiento de las energías limpias y renovables, la eficiencia y el ahorro de energía;
- II.** Promover y difundir el uso y la aplicación de tecnologías limpias en todas las actividades productivas, en el uso doméstico y comercial;
- III.** Promover la diversificación de fuentes primarias de energía, incrementando la oferta de las fuentes de energía renovable;
- IV.** Promover y difundir medidas para la eficiencia energética, así como el ahorro de energía;
- V.** Promover la educación energética y ambiental que propicie un ahorro y uso eficiente de la energía, con el fin de mitigar los efectos ambientales y reducir los efectos a la salud; y
- VI.** Proponer las medidas necesarias para que, por conducto del Sistema de Información, la población tenga acceso a información confiable, oportuna y de fácil consulta en relación con las normas oficiales con el consumo energético de los equipos, aparatos y vehículos que requieren del suministro de energía para su funcionamiento.

La Comisión estará habilitada para concertar la elaboración y difusión de las acciones señaladas en el párrafo anterior con instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra persona particular interesada, siempre y cuando estas últimas se encuentren avaladas con la acreditación profesional y técnica en las materias relacionadas al objeto de esta Ley.

Los convenios de concertación e inducción que la Comisión celebre con éstas personas actoras o grupos de la sociedad civil para los efectos de este precepto serán obligatorios para sus partes, por lo que establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven del incumplimiento de sus estipulaciones, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Para efectos de inducción del sector social, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa propuesta del Comité, podrá prever la asignación y aplicación de recursos públicos con cargo al Presupuesto de Egresos local, en términos de las disposiciones aplicables en materia hacendaria, para apoyar la elaboración y difusión de estudios, opiniones, informes y campañas en medios de comunicación locales, acerca de las mejores prácticas y políticas públicas en la materia objeto de esta Ley.



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

CAPÍTULO IX

SECCIÓN I

DEL FONDO DE FOMENTO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 48. El Programa contará con un Fondo para el Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Tamaulipas, el cual se regirá bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 49. El Fondo para el Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Tamaulipas, tendrá por objeto captar y canalizar recursos financieros públicos y privados, nacionales o internacionales, para instrumentar acciones que sirvan para contribuir al cumplimiento del Programa y apoyar acciones y proyectos que diversifiquen y enriquezcan las opciones para el cumplimiento del objeto de la Ley y los objetivos específicos de los instrumentos de planeación.

Artículo 50. El Fondo para el Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Tamaulipas se integrará con los siguientes recursos:

- I. Aportaciones de los Municipios, en términos del mecanismo de coordinación o colaboración celebrado al efecto y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Aportaciones voluntarias de personas físicas o morales;
- III. Aportaciones de organizaciones públicas o privadas de cooperación o investigación;
- IV. Donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51. Los recursos con los que se integre y opere el Fondo para el Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Tamaulipas, serán diferentes de aquéllos que comprenda el Presupuesto de Egresos que el Congreso del Estado apruebe anualmente a favor de la Comisión, y no afectarán las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

Artículo 52. Los montos que integren al Fondo para el Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Tamaulipas serán destinados a los siguientes rubros:

- I. Acciones en materia de ahorro y eficiencia energética en la Administración Pública Estatal;
- II. Acciones establecidas para desarrollo de tecnologías de energías limpias y renovables;
- III. Acciones referentes a la educación ambiental y energética;
- IV. Acciones encaminadas al ahorro y eficiencia energética en el sector social; y
- V. Los demás que determine el Comité de acuerdo a su evaluación.



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

SECCIÓN II DEL PRESUPUESTO

Artículo 53. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal someterá, anualmente, a consideración del Congreso local, una partida presupuestaria anual que tenga por objeto la instrumentación eficaz de los objetivos, metas y líneas de acción estratégica del Programa. Dichos recursos públicos serán asignados, en su caso, al Presupuesto de Egresos anual de la Comisión, en términos de la normativa hacendaria aplicable.

CAPÍTULO X DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

Artículo 54. Se consideran instrumentos económicos y financieros, los mecanismos de carácter fiscal, financiero o de mercado mediante los cuales se asumen los beneficios y costos relacionados con la mitigación y adaptación del cambio climático, incentivando a realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos estatales en la materia.

En primer lugar, se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política estatal sobre el cambio climático.

En segundo lugar, son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y fideicomisos, en tanto su objeto esté dirigido a la mitigación y adaptación del cambio climático, al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica o para el desarrollo y tecnología de bajas emisiones de carbono.

Artículo 55. Tanto el Comité, como la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal la implementación de instrumentos económicos y financieros, con el propósito de incentivar y elevar la competitividad económica, como resultado de mejorar el desempeño de eficiencia y ahorro energético, así como la prevención y control de la contaminación ambiental.

Se considerarán prioritarias para el otorgamiento de los instrumentos económicos y financieros señalados, las actividades que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. La incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan como objetivo evitar, reducir o controlar las emisiones de carbono, así como la investigación focalizada en tales materias;

II. La incorporación de criterios de eficiencia energética y el desarrollo de energías renovables y tecnologías de bajas emisiones de carbono, así como la investigación vinculada a tales materias;

III. La implementación de sistemas de eficiencia y ahorro energético, en infraestructura, edificios comerciales, públicos y residenciales existentes o de nueva creación; y

IV. La sustitución del uso de combustibles fósiles altamente contaminantes por aquellos combustibles identificados que tengan bajas emisiones de carbono, tales como:

- a) Gas natural;
- b) Hidrógeno verde;
- c) Biocombustibles; y
- d) Aquellos previstos en la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

Artículo 56. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a propuesta del Comité, según corresponda, diseñará un esquema de estímulos y subsidios, en términos de la normativa fiscal aplicable, el cual estará destinado a apoyar a las personas físicas o morales, unidades económicas residentes en el Estado de Tamaulipas, así como para las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, la municipal, cuando se destaquen por sus acciones y esfuerzos en materia de eficiencia energética o generación de empleos verdes.

Artículo 57. Para la obtención de los instrumentos económicos y financieros previstos en los artículos 24, fracción I, 28, párrafo último, 29, 45, 46 y 54 al 56 de la presente Ley, las personas interesadas deberán contar previamente con el dictamen técnico que al efecto expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado.

Calificarán para la obtención total de los instrumentos económicos y financieros, las personas físicas o morales, unidades económicas residentes en el Estado de Tamaulipas, así como las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, la municipal, que comprueben ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado los parámetros siguientes:

- I. El uso de combustible de baja emisión de carbono;
- II. El uso eficiente y ahorro de energía; y
- III. El aprovechamiento de energías renovables.

Para el caso de las personas, entes o unidades descritas en el párrafo anterior que se encuentren operando en el Estado de Tamaulipas actualmente, así como para las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, la municipal, deberán solicitar el dictamen descrito en el párrafo primero del presente artículo, dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y 60 días hábiles previos al inicio de actividades, en las formas que al efecto autorice la propia Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado.

El otorgamiento de los instrumentos económicos y financieros citados quedarán sin efectos, en términos de lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas No. 115 de fecha 24 de septiembre de 2013, así como sus subsecuentes reformas y las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento. Las referencias hechas a la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables del Estado de Tamaulipas, en otros ordenamientos jurídicos, deberán entenderse como realizadas a la Ley materia de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los siguientes 90 días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las reformas o adiciones necesarias en la legislación estatal aplicable a fin de armonizarla con este ordenamiento.



Decreto LXIV-818

Fecha de expedición 22 de septiembre del 2021.

Fecha de promulgación 22 de septiembre del 2021.

Fecha de publicación Periódico Oficial Edición Vespertina número 114 de fecha 23 de septiembre del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los siguientes 90 días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá de instalarse el Comité de Operatividad Energética.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los siguientes 120 días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto, el Comité deberá de presentar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa de Fomento y Aprovechamiento Sustentable de la Energía para el Estado de Tamaulipas, mismo que deberá de ser aprobado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los siguientes 60 días hábiles en que le sea presentado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 22 de septiembre del año 2021.- **DIPUTADA PRESIDENTA.-** IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** ALFREDO VANZZINI AGUIÑAGA.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.-** EDNA RIVERA LÓPEZ.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.-** Rúbrica.

**LEY PARA EL FOMENTO Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE
DE LA ENERGÍA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Decreto LXIV-818

Publicado en el Periódico Oficial Edición Vespertina número 114
de fecha 23 de septiembre del 2021

	Decreto	Publicación	Reformas
01	66-1119	POE No. 25 Extraordinario 26-Jun-2026	<u>Se reforma</u> el artículo 26, fracción IV; y <u>se adicionan</u> los artículos 2, fracciones XXI Bis y XXV Bis; 26, fracción V, recorriéndose la subsecuente. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>